



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00238-00.

En atención al informe secretarial que precede, se dispone;

Ordénese la conversión de los títulos de depósito judicial que se encuentran a ordenes este despacho judicial y para el proceso de la referencia. Los mismos, pónganse a disposición del Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de esta ciudad.

Comuníquesele al citado despacho judicial de ejecución de sentencias, poniendo en conocimiento los aquí decidido.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f44f808c4a4a5772a5004a8f8b6e4db7ed423f4fab6e0b323175faa2fd9
4233a**

Documento generado en 01/03/2021 05:15:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 17, publicado el 2 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00766-00.

En atención al informe secretarial que antecede, líbrese comunicación al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, poniéndole en conocimiento el citado informe de inexistencia de títulos, para los fines a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fa42a73f64267a7deabe2fefe0c08d5a38211f0a63cef175f58d033b22
3f7c6

Documento generado en 01/03/2021 05:15:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 17, publicado el 2 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-026-2014-00593-00

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Por secretaria, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 del 2020, líbrese oficio a Scotiabank Colpatria para certifique si los productos identificados con el número 548439019, 548439027, 120212247620, 410208227146, 4988589004139259, expedidos a favor de Gloria Danid Lozano Prieto, identificada con cédula de ciudadanía 65.586.358 se encuentran al día. Al oficio, adjúntese copia del oficio obrante a folio 66 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce8f516f1709eba49ccfe4088ae38483ff69f9d1fbd492143142918d659bf58c

Documento generado en 01/03/2021 05:15:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 2 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00690-00.

Vista la solicitud de emplazamiento, en lo términos del Decreto 806 de 2020, elevada por el extremo demandante, el Despacho no accede a la misma toda vez que según lo señalado en el numeral 5.º del artículo 625 del Código General del Proceso, las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la disposición vigente en aquel momento, que para el caso, son las reglas del referido código.

Tenga en cuenta que, en auto de 4 de septiembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de la demandada, razón por la cual deberá estarse a lo allí resuelto, y proceder al cumplimiento de la mencionada decisión.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f55d9e2dad32c00a2082da3defa5190814435390e439fd68900bfdb82a
355f**

Documento generado en 01/03/2021 05:15:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 2 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02004-00.

Vista la actuación, el despacho dispone:

1. Por secretaría, atendiendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, líbrese comunicación a Coomeva EPS S.A. para que informe a este Despacho los datos de ubicación (dirección física, electrónica) de la demandada Elizabeth Acevedo, identificada con cedula 52.732.847.

2. Requierase al apoderado del extremo demandante, para que mantenga actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación del proceso, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, o aquel que se reporte en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3dd9f34fa66144aa361dbe52a544d05514d60775974895d817dfa1b5713
9c58

Documento generado en 01/03/2021 05:15:06 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 2 de marzo de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-84-2017-00062-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. ANA TULIA MUÑOZ DE SALAMANCA, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra LAURA CAROLINA ALDANA MARTÍNEZ y JHON FLOVER ARBELÁEZ ZUÑIGA, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero reconocida en sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, D. C. el 5 de marzo de 2019.

1.1. Mediante providencia calendada 17 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 19 del expediente digital) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, LAURA CAROLINA ALDANA MARTÍNEZ y JHON FLOVER ARBELÁEZ ZUÑIGA, se notificaron por estado el 18 de junio de 2019, de conformidad con lo señalado en el inciso 2.º del artículo 306 del Código General del Proceso, quienes dentro del término otorgado en el mandamiento de pago guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra LAURA CAROLINA ALDANA MARTÍNEZ y JHON FLOVER ARBELÁEZ ZUÑIGA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.418.000 M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aceafa4728e6609885ccbce9c863531bfc6a1695fb617bd3a76d94c123aff46

Documento generado en 01/03/2021 05:15:08 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 2 de marzo de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00323-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Previo a aceptar la dirección electrónica suministrada por la apoderada judicial del ejecutante, a efectos de surtir las diligencias de notificación personal a través de la misma. Deberá, en los términos del inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informar la forma en la que obtuvo tal dirección de correo y allegar los documentos que sustenten su afirmación.

2. Negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución, toda vez que no se allegó ninguna constancia que dé cuenta del envío de la comunicación al ejecutado, razón por la cual no es posible tener como válida la notificación efectuada. Tenga en cuenta, que además de copia de la providencia a notificar, según lo señala la precitada norma, es necesario enviar por el mismo medio los traslados.

3. En consecuencia, el extremo demandante, deberá proceder a realizar nuevamente los trámites de notificación en legal forma, acudiendo a una empresa de correo que certifique el envío y recepción de la comunicación y de los anexos remitidos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 2 de marzo de 2021.

Código de verificación:

**306730e9ce727188ca1e81546b213bebdb03a970e0ea53101cfa75d8935ada
ed**

Documento generado en 01/03/2021 05:15:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01944-00.

Verificada la actuación, el despacho dispone:

Acéptese la renuncia que Merly Zulay Morales Parales presentó respecto del poder que le había sido otorgado por parte de Jorge Enrique Romero Virgüez. [Folio 28]

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que Jorge Enrique Romero Virgüez, informó que en adelante actuaría en causa propia. En ese sentido, téngase como dirección electrónica del ejecutante tanto la informada en la demanda¹, como aquella de la que provino la comunicación a la que se hace alusión².

En consecuencia, se requiere al actor, para que, en lo sucesivo, todos los memoriales destinados a la presente actuación, se remitan única y exclusivamente de dichas cuentas, so pena de no impartírseles el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE ³

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e32dc71186d5fd054af6adfe852004d247e6bd73fc05213a247d0aa67bc

¹ Jorgeromero79@hotmail.com

² asesoriasyservicioslr2015@gmail.com

³ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 2 de marzo de 2021.

cf85

Documento generado en 01/03/2021 05:15:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-026-2013-01682-00.

Vista la comunicación de la parte demandante, a través de la cual informa el embargo de remanentes ordenado por el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, y teniendo en cuenta que los oficios ordenados en auto de 13 de octubre de 2015 no fueron tramitados por la parte interesada, el Despacho dispone:

1. Poner a disposición de la prenombrada autoridad judicial, el embargo que al interior del presente asunto se ordenó, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-313321.

Adviértase a la oficina encargada que, si bien la medida cautelar fue decretada por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión, lo cierto es que ante el cese de las medidas de descongestión, el proceso fue asignado a este despacho.

Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes e impártales el trámite de rigor atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 2 de marzo de 2021.

**c8b3a8b629a2b6199becabb6d8f6950a265848ca3d3e376976e5ce3fa9
ca83a3**

Documento generado en 01/03/2021 05:15:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00247-00.

Revisada la liquidación de crédito realizada por el extremo demandante, visible a folios 33 a 34 del expediente digital, por encontrarla ajustada a derecho y no haber sido objetada, el Despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **\$28.542.138** con fecha de corte final 2 de julio de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas visible a folio 37 *idem*, por valor de **\$831.000**.

TERCERO: Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a04bda823a4264f5364a379ca77dc413755a198d9d42141903e748bd467567c
e

Documento generado en 01/03/2021 05:15:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el estado N.º 17, publicado el 2 de marzo de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00570-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de requerimiento elevada por el apoderado de la parte demandante, deberá enviar nuevamente la documentación a través de la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones de la demanda¹, o desde la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados².

Por otra parte, en caso de que su dirección de correo electrónico actual para efectos de notificación sea aquella desde la que remite la comunicación al Despacho, deberá actualizarla en el Registro Nacional de Abogados siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final³ de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>, informar tal situación al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2)⁴

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

106f9833ed0568b28f2bcee3d20af8f4785b86861972c542a20583698d02e
233

Documento generado en 01/03/2021 05:15:21 PM

¹ Richard.suarez@rstasociados.com.co.

² RICHARD.SUAREZ@ISTASOCIADOS.COM.CO.

³ REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL.

⁴ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 2 de marzo de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00124-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que en el presente asunto el contradictorio se integró el 25 de febrero de 2020, conforme se indicó en providencia de fecha 22 de enero de 2021.

2. Reconocer personería a la abogada Marlene Rueda Mayorga, en calidad de apoderada judicial de la demandada Tilcia Flor Jerez Duarte, según los términos del poder conferido.

3. De la solicitud de nulidad visible a folios 69 al 71 del expediente principal digital, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme a lo previsto en los artículos 110 y 134 del C.G.P.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, **Secretaría proceda a incluir el escrito contentivo de la nulidad, obrante a folio 69 al 71 en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al demandante, que el escrito de nulidad podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

NOTIFÍQUESE¹(2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 17, publicado el 2 de marzo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97a49729786fc87e900035cf0085c6958ee53ad364dbbe8d174c7d81a
71b5f99**

Documento generado en 01/03/2021 05:15:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00124-00.

Conforme al informe secretarial precedente que da cuenta de que no fueron subsanadas, dentro del término concedido, las irregularidades advertidas en auto inadmisorio de la demanda acumulada, según a lo establecido en el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹(2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a070ddfce368e5737169ae3a797e3647a1afbad2d849baee2bc80d30
4f9d9298

Documento generado en 01/03/2021 05:15:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 17, publicado el 2 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00919-00.

Vista la manifestación del apoderado del extremo ejecutante, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, satisfechas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de PROTECSA S.A. contra ARCELIA VEGA RODRÍGUEZ y DIANA PATRICIA ÁNGEL VEGA, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 2 de marzo de 2021.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea8e4b4d0fc2149899c5a0d14a3a5b0027d50ce911df0610a8058a197796e89

1

Documento generado en 01/03/2021 05:15:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero de marzo dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01339-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptar el desistimiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres del demandado, la cual había sido decretada en auto de 11 de diciembre de 2019. Por secretaría, líbrese oficio a la Alcaldía Menor de Bogotá, informándose sobre la determinación aquí adoptada.

2. En cuanto a la solicitud respecto del trámite dado al oficio que fue radicado ante el Banco Davivienda, tenga en cuenta el ejecutante que mediante comunicación recibida el 8 de marzo de 2020, la entidad bancaria informó que la cuenta del demandado no tenía saldo a favor, razón por la cual no se constituyó el depósito judicial. [Folio 66 cuaderno medidas cautelares digital]

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ae4526f6f1ffd50f7a95f4ccbf0b5e7ec9aaf7154a4c161963de773eb595
06

Documento generado en 01/03/2021 05:15:31 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 2 de marzo de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02179-00.

El despacho no tiene en cuenta las gestiones de notificación que anteceden, pues además de que no se allegó el contenido de los archivos que se adjuntaron al mensaje de datos con el cual se pretendía agotar la notificación, lo cierto es que al revisar la constancia de envío, se advierte que la norma invocada para el trámite de notificación, es el artículo 291 del CGP, luego, es necesario que su remisión cumpla con los requisitos que dicha norma establece.

De la misma forma, transcurrido el término con el que cuenta el convocado para comparecer al Juzgado, deberá el actor proceder al envío del aviso establecido en el artículo 292 de la misma disposición.

Finalmente, debe tener en cuenta el actor, que el decreto 806 de 2020, estableció una forma adicional de notificación personal, pero de ningún modo derogó aquella establecida en el artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdc0c83a66404bc491cea040a09a5e3afddddd318319c54a1b4358e06bcbbf8
82

Documento generado en 01/03/2021 05:15:34 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 2 de marzo de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00169-00.

Vista la solicitud de embargo enviada por el extremo demandante, se le recuerda al solicitante que, sobre idéntica petición, se decidió en auto del pasado 18 de febrero de 2020 en el que se le requirió para que, previo a proceder con el decreto del embargo solicitado, allegara el certificado de tradición y libertad del respectivo inmueble.

Por lo dicho en precedencia, se insta al actor para que, dé cumplimiento al requerimiento efectuado, con el fin de que el Despacho pueda proceder con el decreto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5501fe09186e6045a1ea133dbe32f0354f5a672bd80a30dd559f212ca3bf935

Documento generado en 01/03/2021 05:15:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 17, publicado el 2 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-026-2014-00296-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. En virtud de la sustitución del poder realizada por el apoderado de la parte demandante, vista a folio 374 del expediente digital, se reconoce personería a JANNETH CORREA ESPINEL, como abogada sustituta de FREDY BONILLA ESQUIVEL.

La abogada proceda a informar sus datos de notificación, téngase en cuenta el correo BC-ABOGADOS@HOTMAIL.COM, desde el cual se envió la sustitución al poder, mismo que coincide con el reportado en el Registro Nacional de Abogados.

2. Téngase en cuenta que en cumplimiento de la solicitud de actualización del avalúo dispuesta en auto del pasado 11 de febrero (f. 287)¹, el extremo demandado aportó documento contentivo de la "Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado" para el año gravable 2020, en la que se fija el avalúo catastral del inmueble objeto del litigio en \$115.109.00 (f. 368 expediente digital).

Efectuado el traslado del mismo, la demandante aseguró que tal valor no corresponde con la realidad; sin embargo, que por su situación económica no le es posible sufragar un nuevo dictamen, por lo que solicitó se le concediera un término para aportarlo, o en su defecto que se tenga en cuenta el avalúo por ella presentado el 6 de junio de 2018 visible a folios 244 a 265 del expediente digital.

Al no estar fundamentada la solicitud de la demandante, no se accede a otorgarle un plazo adicional para aportar el peritaje; igualmente, no es procedente atender su petición de que se tenga en cuenta el avalúo por ella presentado en 2018, toda vez que ello configuraría un detrimento para los intereses de los comuneros ya que el mismo² es inferior al que se

¹ Folio 367 del expediente digital

² Por valor de \$167.310.000, visible a folio 256 del expediente digital.

obtiene al dar aplicación a la regla contenida en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

En consecuencia, en vista de que no se presentó objeción al avalúo presentado por la parte demandada, se define el valor del inmueble, por el avalúo catastral incrementado en un 50%, es decir, **\$172.663.500**.

3. Señalar la hora de las **10:00 am** del **7 de mayo de 2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto del litigio, el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien a subastar, oferta que deberá presentarse por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo.

Anúnciese el presente remate mediante su inclusión en un diario de amplia circulación nacional como: El Tiempo, El Espectador, El Siglo o la República, incluyendo la información que dispone el artículo 450 del Código General del Proceso

Secretaría deberá tener en cuenta lo prescrito en el segundo inciso del precitado artículo, debiendo el interesado cumplir con lo allí previsto.

La diligencia se realizará presencialmente en las instalaciones del Juzgado, en la forma y los términos establecidos en el artículo 452 *ibídem*. Secretaría libre comunicación a la Dirección Seccional para que autorice el ingreso al edificio de aquellas personas que pretendan hacer postura en la subasta que se programa. En el mismo sentido, líbrese comunicación a la administración del Edificio Camacol.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62ca192ddaf3183105b69e4880529f788b5f8deb4a8aef9cf968458f8286e881

Documento generado en 01/03/2021 05:15:38 PM

³ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 2 de marzo de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00570-00.

Como quiera que la liquidación en costas visible a folio 91 del expediente digital se ajusta a derecho, el Despacho imparte su aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a55b32a401cb1e70fa82655f0fa6b81e23e6fd5e73d1043ece9e52853bf
7409**

Documento generado en 01/03/2021 05:15:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 2 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00903-00.

Una vez comparada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, con las pretensiones de la demanda, se observa que en aquella no se incluyó en debida forma la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas pretendidas, produciéndose un aumento inadecuado de los intereses moratorios que estas causaron, razón por la cual se procede, en los términos del numeral 3.º del artículo 446 del Código General del Proceso, a modificar la liquidación:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante visible a folios 35 y 36 del expediente digital.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Juzgado, por la suma de **\$3.170.427,48**, correspondiente a 28 cuotas vencidas y no pagadas por \$68.750 cada una, causadas entre enero de 2017 y abril de 2019, y los intereses moratorios causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas.

TERCERO: Por ser ajustada a derecho, APROBAR la liquidación de costas vista a folio 38 del expediente digital.

CUARTO: Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 2 de marzo de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5885692c95af63f1b7b17caba43d6be7e6db471a2b7aca0282bd3e7a88
2e1018**

Documento generado en 01/03/2021 05:15:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01329-00.

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del *ibidem*, se ordena el EMPLAZAMIENTO, en los términos y para los fines señalados en la precitada disposición, de JEANETH CIFUENTES VILLAREAL.

En consecuencia, procédase a incluir el nombre de la emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, y la identificación de este Juzgado en publicación que se efectuará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea El Tiempo, El Espectador o La República, (artículo 108 *ibidem*).

El extremo demandante deberá tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 625 del CGP, las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las leyes vigentes cuando estas comenzaron a surtirse.

Cumplido lo anterior, retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a1f7acce372055de0a414a30f97951d20e030c83749e015fd45716ca4
34935f**

¹ Incluido en Estado N° 17, publicado el 2 de marzo de 2021.

Documento generado en 01/03/2021 05:15:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00016-00.

En atención a la solicitud realizada por el abogado de la parte demandante en el escrito a folio 55 del expediente digital, se dispone:

No se aceptan las diligencias de notificación a la demandada, ya que de la revisión del citatorio a folio 29, se desprende que el mismo no cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., pues “...Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de **diez (10) días...**”

En consecuencia, se deben realizar en legal forma las diligencias de notificación del extremo pasivo ya que la misma tiene su domicilio en el municipio de Baranoa -Atlántico-.

NOTIFÍQUESE¹(2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b090e40bcaa6db333cb61bf7f7ee556a2fbd37155ba1992c02460777
7991fa7

Documento generado en 01/03/2021 05:15:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 17, publicado el 2 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00373-00.

Agréguese a los autos la respuesta suministrada por Famisanar EPS visible a folio 27 del cuaderno digital de medidas cautelares, en la cual se informa que el empleador actual del demandado es "SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE", con NIT 901230629, y dirección "CALE (sic) 63 SUR TRONCAL CARACAS".

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d4560f0ecff4f9e19a631d212dd3284d3f56fe4d32474aa2824e11f86bbf3

18

Documento generado en 01/03/2021 05:15:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 2 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00779-00.

En atención a lo manifestado por la demandada en el memorial visible a folio 81, se requiere al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo a través de su representante legal y a la abogada Yeimy Andrea Torres de Meza, para que en el término de ocho (8) días contabilizados desde el notificación de la presente providencia, acredite en debida forma el cumplimiento de lo ordenado en el inciso final de la providencia de fecha 29 de abril de 2020, so pena de la sanción establecida en el numeral 2 del artículo 44 del C.G.P.

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. A la abogada en mención, líbrese comunicación al correo electrónico reportado en el RNA así como también en el obrante a folio 66 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13b117b6f519479fd3c559806193f9d5f84b33db1b1256f27bce01e4b69f
7e6c**

Documento generado en 01/03/2021 05:15:48 PM

¹ Incluido en Estado N° 17, publicado el 2 de marzo de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00744-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la respuesta ofrecida por Medimás EPS visible a folio 47 del expediente digital, en la cual remite información de contacto del demandado Libardo Emir Peña Angarita¹.
2. En consecuencia, previo a decretar el emplazamiento del ejecutado, proceda la parte demandante a agotar las diligencias de notificación en las direcciones aportadas.
3. Téngase en cuenta la certificación de deuda aportada por la parte demandante, que da cuenta de las cuotas de administración causadas entre enero de 2019 a diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75f238208319422dedb47dd39a0b4cc2d6a6c54009ba54eb8d82808be35aa1
49

Documento generado en 01/03/2021 05:15:49 PM

¹ Calle 43 14 Isla del Sol, municipio de Girardot y libaremir25@yahoo.com.ar.

² Incluido en Estado N.º 17, publicado el 2 de marzo de 2021.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01313-00.

Teniendo en cuenta que el término de suspensión se encuentra vencido, de conformidad con las previsiones del artículo 163 del C.G.P., se reanuda el proceso.

El despacho requiere a las partes para que, de manera conjunta, manifiesten si la suspensión del proceso ha de permanecer vigente.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a5e8e29b022093fd127c7c50294b1e07b84d7640e0e3ac425f2dd8c3
237969f

Documento generado en 01/03/2021 05:15:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 17, publicado el 2 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00016-00.

En atención a la solicitud realizada por el abogado de la parte demandante en el escrito a folio 67 del cuaderno 2 del expediente digital, se dispone:

Se le pone de presenta la respuesta dada por el pagador de la entidad Consultoría en Riesgos Suamericana S.A. obrante a folio 65 del cuaderno 2 del expediente digital, por secretaria remítase por intermedio del correo electrónico del abogado actor la citada comunicación.

NOTIFÍQUESE¹(2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f0abe6d3e58ff5c486611a17aab5176cd61afe6bc0bef32ad03083867
477e74

Documento generado en 01/03/2021 05:15:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 17, publicado el 2 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00480-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptar el desistimiento de la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor que había sido decretado en auto de 6 de octubre de 2020.

En consecuencia, Secretaría líbrese comunicación a la Secretaría de Movilidad, informando que la medida cautelar comunicada mediante oficio 1127 del 26 de octubre de 2020, fue desistida.

2. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero de la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c199f2040eea11e314c4cac16e3ca45bfbbbee8f368480a4a3788b2b308d
35454

Documento generado en 01/03/2021 05:15:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 2 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01037-00.

Se reconoce personería a la Dra. MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRIA, como nueva apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos en que fue conferido el poder original.

Téngase en cuenta que de acuerdo al poder obrante a folio 58, el correo de notificación de la mencionada profesional es mramon@canalcreditos.com.co.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

303a08db82a958a8f125ce26d968788b734d49ffa72b564c7005042576
11607d

Documento generado en 01/03/2021 05:15:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 17, publicado el 2 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01120-00.

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación, quien la suscribe, además de acreditar la facultad de recibir, conforme a la exigencia establecida en el artículo 461 del CGP, deberá allegarla de la cuenta electrónica informada en la demanda, aquella reportada en el Certificado y Existencia de la entidad ejecutante, o en su defecto, aquella obrante en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4508c79c1aed777ac27092cea99e2322a8209ec07de703267e58b2cff
6ab7a7d**

Documento generado en 01/03/2021 05:15:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 17, publicado el 2 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01272-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Aceptar la renuncia presentada por Catherine Castellanos Sanabria, como apoderada de la parte ejecutante.
2. Previo a reconocer personería jurídica a José Iván Suárez Escamilla como apoderado de la parte demandante, deberá aportarse un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.
3. El Despacho se abstiene de decidir sobre la solicitud de secuestro, hasta tanto no se reconozca personería jurídica a quien la remite.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a1d8fd0b51d8353e6dff9b9c45307fa6610f7206bb1f9a3de9350c4a3c0
b77**

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 2 de marzo de 2021.

Documento generado en 01/03/2021 05:15:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01694-00.

Vista la manifestación de la parte actora (f. 170 expediente digital) por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS CASTELLANOS RUIZ, por pago total de la obligación

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado.

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 2 de marzo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42818962675bbb283edae1ae6db0e2fbf2c0c4b3493acdac6616b87e80ea54
08**

Documento generado en 01/03/2021 05:16:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00373-00.

Téngase en cuenta que estando al despacho el expediente, el abogado CARLOS HERWINH VANEGAS CASALLAS aceptó ejercer como curador de Jairo Enrique Riveros Castañeda.

En consecuencia, con el fin de que el mencionado profesional ejerza la defensa correspondiente, por secretaría remítase al correo electrónico del mencionado profesional copia de la presente decisión, la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y el auto que la admitió..

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9bb43e4f29874d239857ee2a2e1f30af5f77f78e6c0b5ea6e96e640176b8
0e1**

Documento generado en 01/03/2021 05:16:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 2 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01617-00.

Visto la petición realizada por la apoderada actora, siendo la misma procedente toda vez que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del C.G.P., se dispone la entrega y pago a favor de la parte ejecutante, de los títulos de depósito judicial consignados para este asunto, y de los que continúen llegando, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas de crédito y costas.

Materialícese la entrega de los dineros a través de la modalidad de abono a cuenta, para lo cual el extremo demandante deberá allegar certificación bancaria en la que conste la clase y número de cuenta de la que es titular.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**599d48db3e1d1ddeca0415ac11a3f7bdb8715ff3b8f9d8e16ad082f8ec
846ae8**

Documento generado en 01/03/2021 05:16:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 17, publicado el 2 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00755-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado dieciocho (18) de noviembre a través del cual se le solicitó que aportara el dorso del título valor que pretende ejecutar, ello con el fin de que el Despacho pueda verificar **directamente**, la información que allí se pudiera encontrar.

Pese a lo solicitado, el extremo demandante optó por hacer caso omiso al requerimiento, y contrario a lo indicado en el auto inadmisorio, simplemente adjuntó nuevamente el anverso del pagaré, desatendiendo así la exigencia puntual y clara que se había realizado; la cual tiene como fin, no solamente verificar los posibles endosos a los que pudo someterse el título; sino a demás cualquier otra información que respecto del demandado pudiera haberse consignado.

Entonces teniendo en cuenta la trascendencia de la exigencia en razón no solo a la titularidad para ejercer la acción cambiaria, sino como garantía de los derechos del demandado, se hace necesario rechazar la demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Aunado a lo anterior, no se aportó el poder de sustitución a través de la dirección de correo electrónico que el abogado principal aportó con su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8632c94f220531f70b222416c9d4d4c4c455e710cc3654cd122c5e6206bf1da

Documento generado en 01/03/2021 05:16:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado n.º 17, publicado el 2 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00828-00.

Vista la manifestación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S. (endosatario en propiedad del Banco BBVA COLOMBIA) en contra de JOSÉ RENE CRIOLLO BARRIOS, por pago total de la obligación

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de forma digital, el despacho se abstiene de ordenar el desglose del título valor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 17, publicado el 2 de marzo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b946e5d91c28186d5bb79eb99c1dab42a4f817a60255f8bc70e72f5ea
09e56e7**

Documento generado en 01/03/2021 05:16:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00780-00.

En atención a que el externo demandante no subsanó oportunamente las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, pues el correo contentivo de la subsanación se recibió fuera del horario de atención, contradiciendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 109 del CGP, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHÍVESE digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**054d50185839109c299e089ea3f25accd57ca8a53a0517c054a495be0
ec4017c**

Documento generado en 01/03/2021 05:16:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 17, publicado el 2 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00905-00.

Vista la manifestación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY en contra de GERSON FELIPE VALDERRAMA TORRES y JOSÉ GABRIEL TORRES REY, por pago total de la obligación

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de forma digital, el despacho se abstiene de ordenar el desglose del título valor

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 17, publicado el 2 de marzo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**077c714003182ed098355db58a3dd716844c07d65bf15836de234f72d6
ad688b**

Documento generado en 01/03/2021 05:16:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00457-00.

Verificada la actuación, el despacho dispone:

1. Tener por notificada por conducta concluyente, a las demandadas Ana Cecilia Gómez Verdugo y Luz Marina Gómez Verdugo, en atención a la manifestación que realiza en el escrito a folio 29. Lo anterior, en los términos del inciso 2.º del artículo 301 del Código General del Proceso [Folio 29].

Para efectos de contabilizar el término con el que cuentan las demandadas para formular excepciones, secretaría tenga en cuenta la facultad que el artículo 91 otorga a las encartadas. En caso de que no se ejerza la misma de su parte, contabilícese el término desde el día siguiente a la notificación de la presente decisión.

2. Atendiendo la solicitud elevada de manera conjunta por las partes, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del pasado 24 de septiembre de 2020 visible a folio 1 del cuaderno 2.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes. Impártales el trámite de rigor, atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 17, publicado el 2 de marzo de 2021.

Código de verificación:

**c492f84fc7aaf6a08eeeda9dad1499ab6cc8dbbbff75e31575e67b0b6
5337824**

Documento generado en 01/03/2021 05:16:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00460-00.

Vista la manifestación de la parte actora (f. 90 expediente digital) por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018. contra EDGAR STIVEN RAMÍREZ DÍAZ, por pago total de la obligación

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado.

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 2 de marzo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23b461132160c5153fa4eb520232959cd30a35e74b99852aa10aa8082ea9ec8
5**

Documento generado en 01/03/2021 05:16:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-01100-00.

Revisada la actuación, el Despacho dispone:

1. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que Sebastián y Luis Enrique Sánchez se notificaron mediante aviso, que les fue entregado el **22 de octubre de 2020**. [Archivo 1.11 – 2017-01100 del expediente digital]

Déjese constancia de que, dentro de la oportunidad legal, los referidos demandados contestaron la demanda y formularon excepciones. Surtido el traslado de aquellas [Archivo 1.12 – 2017-01100 del expediente digital] el extremo convocante no realizó pronunciamiento.

2. . Por ser la etapa procesal pertinente, se señala el **quince (15) de julio de 2021, a las 9:00 am**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Adviértase a las partes que, de persistir la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido con la antelación suficiente a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellos, se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso No. 4 publicado el primero (1º) de julio de 2020 en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>

En caso de que las partes quieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje el número del Juzgado seguido del descriptor “EXPEDIENTE AUDIENCIA” (2017-01100 EXPEDIENTE AUDIENCIA). Tenga en cuenta que

solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en Registro Nacional de Abogados.

Cabe señalar que a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren, dado que, de ser posible, se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

3. De otra parte, por ser posible y conveniente se abre a pruebas el juicio, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

(folio 39 del expediente digital)

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a interrogatorio de parte a Gladys Sánchez Boyacá, Andrés Felipe Sánchez Sánchez, Sebastián Sánchez Sánchez y Luis Enrique Sánchez Sánchez, para que en la referida audiencia virtual absuelva el cuestionario que le realizara tanto la titular del despacho como el gestor judicial del demandado.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA – CURADOR AD LITEM DE ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ SÁNCHEZ

(folio 118 del expediente digital)

El gestor judicial en la oportunidad procesal pertinente, no aportó ni solicitó pruebas, distintas a lo que resultare probado en el curso del proceso.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA – SEBASTIÁN Y LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a interrogatorio de parte al representante legal y/o quien haga sus veces de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. para que en la referida audiencia virtual absuelva el cuestionario que le realizará tanto la titular del despacho como el gestor judicial del demandado.

TESTIMONIOS: Previo a pronunciarse sobre la prueba testimonial solicitada, atendiendo la información reportada por el Adres, secretaría líbrese comunicación a EPS Suramericana S.A. a efectos de que informen a este despacho los datos de ubicación (teléfono, dirección física y dirección electrónica) de Juan Pablo Piza Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 80.202.257 de Bogotá. Así mismo, la EPS mencionado deberá indicar al despacho quien reporta en su base de datos como empleador del referido ciudadano.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ec878ec8d2b3980cd3b4feac8999d5074a3eb7eb2d8f8739324cf109f05d38e

Documento generado en 01/03/2021 05:14:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N.º 17, publicado el 2 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00282-00.

Vista la manifestación de la parte actora (f. 94 expediente digital) por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.. contra JAIRO HERNANDO GARZÓN ONTIBÓN, por pago total de la obligación

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado.

QUINTO: ADVERTIR que, en el presente asunto, no se constituyeron títulos judiciales a órdenes del Despacho.

SEXTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 2 de marzo de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcfee489c0473930f137660c028051d7e88c13fa402624445c594367d757fb1a

Documento generado en 01/03/2021 05:14:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00353-00.

Vista la solicitud de terminación del proceso, con ocasión de la transacción a la que llegaron las partes el Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Por encontrarla ajustada a derecho, ACEPTAR la transacción presentada.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso de restitución de inmueble arrendado de DAYRA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ MOGOLLÓN contra ÁLVARO ANDRÉS SERRANO GARCÍA por transacción de la litis.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fc0a6e5385c196b7bf3e9ef04c2deeac849e38690e3fde582cf85e90451bf59

Documento generado en 01/03/2021 05:14:49 PM

¹ Incluido en Estado N.º 17, publicado el 2 de marzo de 2021.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00565-00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de las diligencias de notificación la misma debe ser remitida desde el correo que el abogado indicó en la demanda y/o aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en el referido escrito, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

NOTIFÍQUESE²(2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d11ba0b414e039fc92ed16eb0081d8915f5f7753d2b0b61b390a32d05
54ee9c

Documento generado en 01/03/2021 05:14:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

² Incluido en Estado N° 17, publicado el 2 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00565-00.

Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha, proferido en el cuaderno contentivo de la actuación principal.

NOTIFÍQUESE¹(2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5771b41f749ed9350420c966f0be2e16f0a50f4c8e268130f96f391c3ab1
328e

Documento generado en 01/03/2021 05:14:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 17, publicado el 2 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00616-00.

Vista la manifestación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago directo de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago directo de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de forma digital, el despacho se abstiene de ordenar el desglose de los documentos que a esta fueron acompañados.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 17, publicado el 2 de marzo de 2021.

Código de verificación:

**2498e660dcc4cdfdb16cbbca4ec900063aa931c87a60bea4107b7f66
656c6f5f**

Documento generado en 01/03/2021 05:14:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-026-2014-00149-00.

1. En virtud de lo solicitado por el perito designado visible a folio 574, y de conformidad con lo previsto en los artículos 226 y 230 del C. G. P., se Dispone:

Señalar por concepto de gastos de pericia la suma de \$200.000, los cuales deberán ser suministrados a órdenes del Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Recordar a las partes el deber de prestar al juez su colaboración para la práctica del dictamen pericial. Indicar al auxiliar de la justicia que el término para rendir la experticia iniciará a correr a partir del día siguiente a aquél en que se le cancelen los gastos dispuestos en esta determinación.

2. Por secretaría líbrese comunicación al Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Asuntos Múltiples de esta ciudad, informándole el estado actual del asunto de la referencia, que mediante providencia de 9 de noviembre pasado se decretó la división ad valorem del inmueble, se dispuso el secuestro del inmueble objeto de división, y se ordenó la actualización del avalúo del bien. En cuanto al secuestro del bien, infórmese la fecha en que se libró el despacho comisorio respectivo, así como también la autoridad administrativa que asumió su conocimiento.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 17, publicado el 2 de marzo de 2021.

Código de verificación:

**5dacd380e6f604293f255ac4687d7da62942fa3d4d950fc2e19acdc7d2
065fdb**

Documento generado en 01/03/2021 05:14:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., primero (1.º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00768-00.

De conformidad con lo establecido en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, por ser presentado en término, el Despacho concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el extremo demandado.

Por secretaría, finalizado el término al que hace referencia el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 *ibidem*, remita de MANERA DIGITAL el expediente al superior

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edd9cb01fe2a147c4548acd363b42a17f5fc700d6bd16558284a2d8403dcc8b
e

Documento generado en 01/03/2021 05:14:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 2 de marzo de 2021.